

Señor

**JUEZ LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-
(REPARTO).**

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ZAMUDIO QUECAN. C.C 79.106.926.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS COLFONDOS S.A., y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, persona igualmente mayor, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, empresa administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad representada por la Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –“COLPENSIONES”-**, Empresa industrial y Comercial del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio con el objeto de declarar la **INEFICACIA** del traslado que el demandante hizo de régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS**, hoy **COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: ORLANDO ZAMUDIO QUECAN, identificado con la C.C. 79.106.926 de Bogotá D.C., mayor de edad, y residente en la Calle 70 Bis No. 71 - 41 Barrio Estrada Bogotá D.C., Celular 3158577005.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. (Nit 800149496-2), representada legalmente y judicialmente por el Dr. **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA**, quien se localiza en la Calle 67 No. 7 - 94 P 19, teléfono 3209130851, Bogotá D.C.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 13 No. 28 - 08 Piso 2 Locales 31 y 32, PBX 0180000410909, Bogotá D.C.

INTERVINIENTE: LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual podrá intervenir según las facultades conferidas en la Ley 1564 de 2012, tal como lo estipula el artículo 610 y ss., del Código General del Proceso. La presente entidad puede se localiza en la calle 70 Nro. 4-60, Bogotá.

Además, puede ser notificada en el correo electrónico conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co o a través de la página web: www.defensajuridica.gov.co

Para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, Respetuosamente solicito, se me reconozca personería al poder otorgado, el cual acepto, y en ejercicio de la misma se expone a conocimiento del despacho los siguientes:

CAPITULO I **HECHOS**

PRIMERO: Mi poderdante, el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, quien se identifica con C.C. No.79.106.926 de Bogotá D.C, nació el día 17 de mayo de 1965, contando en la actualidad con 57 años de edad.

SEGUNDO: El señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, inicio su vida laboral el 04 marzo de 1985, con el empleador **INDELECTRICA ERGON**, con número de Nit. 1003700051.

TERCERO: En esa calenda el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, se afilió a los riesgos de **I.V.M.**, administrado por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS.**, hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

CUARTO: Mi poderdante el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, continuó cotizando para los riesgos de **I.V.M** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **ISS** hoy **“COLPENSIONES”** hasta el 31 de enero del 2000, fecha en la cual se trasladó a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

QUINTO: En visita efectuada por un asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, le manifestó al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, que el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS.**, iba a ser liquidado y que por ello sus aportes se encontrarían en riesgo.

SEXTO: El agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, le ofreció a mi poderdante unos beneficios para que accediera a ese traslado, tales como, que podía pensionarse a más temprana edad y que el monto de la pensión sería más alto al que le otorgaría el **ISS**.

SÉPTIMO: El asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO**, le realizó la proyección ni el comparativo de la pensión entre regímenes mostrando las diferencias de la pensión en el régimen de prima media con prestación definida y en esa **AFP**, al momento de la vinculación del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**.

OCTAVO: Así mismo el asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO** le manifestó al señor **QUECAN**, en el momento de la afiliación el monto del capital requerido en esa **AFP**, para obtener una pensión en renta vitalicia y en retiro programado.

NOVENO: El señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **NO** se le indico el monto del capital requerido en la **AFP COLFONDOS S.A.**, para que pudieran heredar sus beneficiarios de ley.

DÉCIMO: El asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, le indico al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, que si al llegar a la edad de pensionarse no lo quería hacer podía retirar su dinero sin ningún inconveniente de su cuenta de ahorro individual.

DÈCIMO PRIMERO: El asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO** le indico al señor **QUECAN**, al momento de la afiliación, las características, consecuencias, ventajas y desventajas que le acarrearía el traslado de régimen pensional.

DÈCIMO SEGUNDO: El asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.** **NO** le indico al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, que el plazo para retornar al régimen solidario con prestación definida administrado en ese entonces por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **“COLPENSIONES”** vencía cuando el cumplierse los 47 años de edad.

DÉCIMO TERCERO: Al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO** le informo al momento de la vinculación que su pensión sería proyectada con base en los rendimientos del mercado y la conformación de su grupo familiar.

DÉCIMO CUARTO: El asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO** le indico a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, al momento de su vinculación, que el 1.5 % de sus aportes a pensión, serían destinados a gastos de administración.

DÉCIMO QUINTO: El asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO** le indico a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, al momento de su vinculación que al pensionarse en la modalidad de retiro programado se disminuiría el capital de su bono pensional, por ser negociado con anterioridad a su fecha de vencimiento.

DÉCIMO SEXTO: El formulario, de afiliación firmado al momento de la vinculación por el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, **NO** presentan la información clara, precisa y suficiente que le permita tomar la mejor decisión respecto a su perspectiva pensional como lo exige el órgano de cierre de esta jurisdicción.

DÉCIMO SÉPTIMO: La información y las condiciones dadas al momento de la vinculación del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, y que motivaron la firma del formulario de la **AFP COLFONDOS S.A.**, **NO** son las mismas al obtener el Status Pensional.

DÉCIMO OCTAVO: Los asesores de la **AFP COLFONDOS S.A.**, en ningún momento ofrecieron **EL CONSENTIMIENTO INFORMADO** en lo referente a los beneficios, características y consecuencias del traslado de régimen al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**.

DÉCIMO NOVENO: La información brindada a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, por parte de la **AFP COLFONDOS S.A.**, fue de manera verbal y no existe registros o pruebas que demuestren lo contrario.

VIGÉSIMO: En documento proferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** el 10 de enero de 2024, se observa que a mi poderdante tiene un total de 1.233 semanas cotizadas al sistema general de pensiones en toda su vida laboral.

VIGÉSIMO PRIMERO: El señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, solicito proyección de la pensión a la **AFP COLFONDOS S.A.**, el 19 de diciembre del 2023.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En documento proferido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** el 20 de diciembre del 2023 le informa al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, que su pensión sería 1 **SMMLV**, con un capital en su cuenta de ahorro individual de **CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS DIEZ (\$170.187.810.00) PESOS**, en su cuenta de ahorro individual.

VIGÉSIMO TERCERO: La pensión de el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, cotizando al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, es de **DOS MILLONES TRESIENTOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 2.316.938.00) PESOS**, al cumplir los **62 AÑOS** de edad, con más de 1300 semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 65.00% en la modalidad de renta vitalicia. Ver cuadro anexo.

VIGÉSIMO CUARTO: El señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, diligencio solicitud de nulidad del traslado de régimen ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, el 20 de diciembre de 2023.

VIGÉSIMO QUINTO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, negó la solicitud en oficio con radicado No. 0001627363 del 10 de enero de 2024.

VIGÉSIMO SEXTO: El señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, diligencio solicitud de nulidad del traslado de régimen ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, el 20 de diciembre de 2023.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, negó la solicitud en oficio BZ 2023-20517938 del 18 de enero de 2024.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare:

DECLARATIVAS

PRIMERA: DECLÁRESE LA NULIDAD de la afiliación del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, realizada en el 31 de enero 2000 a través de la cual se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS**, hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, al régimen de ahorro individual administrado por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

SEGUNDA: DECLÁRESE Válida y vigente la afiliación del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **ISS** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**.

CONDENATORIAS

PRIMERA: CONDÉNESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”** a recibir nuevamente a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, como afiliado cotizante.

SEGUNDA: CONDÉNESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, a liberar de sus bases a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, y devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de el señor **ZAMUDIO QUECAN**, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**.

TERCERA: CONDÉNESE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

CUARTA: CONDÉNESE a lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en la Constitución Política de 1991 en sus artículos 2,4,5,13,48,53 y 58; artículos 1,11 y 36 de la Ley 100 de 1993; artículos 1508 y 1510 del Código Civil; Sentencias T-818 de 2007, T-398 de 2009.

1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, Participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., actúan contrario a los Fines del Estado, toda vez que se ha vulnerado el deber de protección y efectividad de los derechos laborales consagrados en la Carta y que de una u otra manera afectan en forma significativa la situación económica de mi representada. Al no reconocer el derecho que corresponde al actor se quebranta este mandato superior.

Derecho a la igualdad: Artículo 13 C.N.

En **Sentencia C-862 de 2008**, se define este derecho, interpretando que: *La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como **principio**, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado.*

*Como **derecho**, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.*

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el juicio de igualdad estricto procede:

- 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa, tal como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones que están relacionadas en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución;*
- 2) cuando la medida afecta fundamentalmente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas;*
- 3) cuando aparece prima facie que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; y*
- 4) cuando la medida que es examinada es creadora de un privilegio. Por su parte, la valoración sobre la razonabilidad del trato desigual será intermedio cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental o cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia.*

COMENTARIO: Acogiéndome a la anterior clasificación jurisprudencial que determina las situaciones en que procede invocar el derecho aludido, considero que, la situación planteada encaja perfectamente puesto que a mi representada no se le trato en igualdad de condiciones en lo referente a la información transparente a los afiliados al sistema pensional de las probabilidades de pensionarse en cada régimen y las proyecciones de la

pensión como lo manifiesta el Decreto 2071 de Octubre de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Sumado a lo anterior, tampoco se le envió comunicación a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, informándola que estaba a pocos días de tomar la decisión de pensionarse con el régimen que más considere conveniente; Información que si le fue enviada a otros afiliados como se evidencia dentro los documentos aportados como pruebas.

Artículo 46. El estado la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El **artículo 48** de la Constitución Política de Colombia.

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presenta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos de Ley. Se garantiza a todos los habitantes del derecho irrenunciable de la seguridad social.

El **artículo 53** de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Rayado fuera de texto).

Decreto 720 del 06 de abril 1994

Artículo 1º OBJETO. El presente Decreto regula las condiciones y términos para el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, incluidos los planes complementarios, alternativos y los planes pensiones.

Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

Mi mandante tiene derecho a que se le respete la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES**, ya que **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS COLFONDOS S.A., indujo al **ERROR** a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, toda vez que **NO** le suministraron una información clara y fehaciente con respecto a las consecuencias legales y económicas que tendría su cambio de régimen pensional, pues no le manifestaron que con su traslado perdería la posibilidad de pensionarse con **CAJANAL** y el **ISS**, hoy **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la luz de la ley 797 del año 2003, con una mesada superior a la mesada ofrecida por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con radicado No. 33083, Acta No. 39 de noviembre de 2011, Manifestó:

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.”

“No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.”

“Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.”

“En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.”

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.”

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado”.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios

inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.”

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.”

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.”

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de

cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales"

En el mismo sentido en Sentencia SL 12136-2014 de la corte suprema de justicia, Manifestó:

"En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por "la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario", se rige bajo el respeto del "que libremente escojan los afiliados", lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión."

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

"Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado, en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación."

Parece ser que para las administradoras de pensiones mencionadas les era más importante para una de ellas mantener a su afiliada a cualquier costo y para la otra que nunca regresará, buscando quizás sus propios beneficios.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Laboral, expediente **31989 del 9 de septiembre de 2008**, manifestó:

... "Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez"...

Con respecto al expediente 31989 de la Corte Suprema de Justicia, la Superintendencia Financiera de Colombia en el boletín No.16 de septiembre - octubre de 2008, en una síntesis manifestó: "Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida. ¡El engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico,

como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media.

El engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional. Se declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado”.

Así mismo y ratificando los pronunciamientos anteriores, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 17595 del 18 de octubre de 2017, MP. FERNANDO CASTILLO CADENA. Manifestó:

“Pues bien, analizado el material persuasivo, no encuentra la Corte que PORVENIR haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)”.

IGUALMENTE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA EN SENTENCIA SL. 1452 del 3 de abril de 2019. MP: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Manifestó:

“La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 09 de sep. 2008, CSJ SL 31314, 09 sep. 2008, y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas en la fecha CSJ SL 12136 – 2014, CSJ SL 19447 – 2017, CSJ SL 4964 – 2018 y CSJ SL 4689 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado”.

3 etapas

1. Fundación de las **AFP**, Deber de suministrar información necesaria y transparente.
2. Expedición de la ley 1328 de 2009 y Decreto 2241/2010, deber de asesoría y buen consejo.
3. Expedición de la Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015, Circular Externa 016 de 2016, El deber de doble asesoría.

Carga Dinámica de la Prueba a cargo de las **AFP**.

ASI MISMO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STL 1421 del 10 de abril de 2019. MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Manifestó.

“Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”

NUEVAMENTE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA EN SENTENCIA SL. 1688 del 8 de mayo de 2019. MP: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Manifestó:

“Finalmente, la Corte considerate necesario hacer una precisión frente al razonamiento del tribunal según el cual el precedente de esta Corporación solo tiene cabida en aquellos casos en que el afiliado se cambia de régimen pensional a pesar de tener consolidado un derecho pensional. Es decir, el Colegiado de instancia considera que el precedente vertido en fallos CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 Y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, exige una suerte de perjuicio o menoscabo económico inmediato.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por el deber de incumplimiento de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 09 de sep. 2008, CSJ SL 31314, 09 sep. 2008, y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas en la fecha CSJ SL 12136 – 2014, CSJ SL 19447 – 2017, CSJ SL 4964 – 2018, CSJ SL 4989 2018 y SL 1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado”.

3 etapas

4. Fundación de las **AFP**, Deber de suministrar información necesaria y transparente.
5. Expedición de la ley 1328 de 2009 y Decreto 2241/2010, deber de asesoría y buen consejo.
6. Expedición de la Ley 1748 de 2014, Decreto 2071 de 2015, Circular Externa 016 de 2016, El deber de doble asesoría.

Carga Dinámica de la Prueba a cargo de las **AFP**.

Se hace alusión, igualmente a lo expuesto por la misma Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Caldas, Magistrada Ponente doctora Martha Inés Ruiz en sentencia dentro del radicado No. RAD. 14828. 2017-235 del 06 de junio de 2018.

“En lo que atañe al primer supuesto, relacionado con la ausencia de un consentimiento informado, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, desde las sentencias del 9 de septiembre de 2008, Radicados 31989 y 31314, ha acogido la solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional en los eventos en que la decisión de traslado no estuviere precedida de una asesoría en cuanto a las ventajas y desventajas que el mismo reportaba. Textualmente expuso ese alto tribunal:

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

(...)

la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)

El profesional ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

En igual sentido, en Sentencia SL 12136 del 2014, la Corte precisó que las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deben asegurar *“que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro”*.

En esa misma línea de argumentación señaló el alto tribunal:

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición.

Más adelante preceptuó la Corporación:

Una inoportuna o **insuficiente asesoría** sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.

Esta jurisprudencia ha sido consolidada recientemente en la sentencia de instancia respectiva: SL-17595 2017...

RECIENTEMENTE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA EN SENTENCIA STL 3202 - 2020 del 18 de marzo de 2020. Radicado No. 57444 MP: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Manifestó:

“En efecto, la regla jurisprudencial identificable en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep.2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ 5L4964-2018 y CSJ 5L4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. En ninguna de ellas se afirma o se insinúa que solo aplique a los beneficiarios del régimen de transición, de manera que el Tribunal accionado restringió indebidamente el precedente, al tergiversar su alcance y, con ello, lesionó los derechos pensionales del demandante.

Es más, para la fecha en que el Tribunal emitió su fallo -8 de mayo de 2019-, existía un precedente de esta Corporación en el que afirmó que la pertenencia al régimen de transición era un aspecto intrascendente a la hora de revisar los casos de ineficacia del traslado”.

NUEVAMENTE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA EN SENTENCIA STL 3290 - 2020 del 18 de marzo de 2020. Radicado No. 58918 MP: GERARDO BOTERO ZULUAGA, Manifestó:

“En tal orden, debe precisar esta Sala de Casación Laboral, que en reiterada jurisprudencia ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una

asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

De ahí, que sea importante traer a colación, la reciente sentencia CSJ 5L1452-2019, en la que se realizó un análisis exhaustivo, respecto a la ineficacia de los traslados, de cara a los siguientes aspectos, los cuales se han venido replicando en diversas sentencias reiteradas de esta Sala de Casación Laboral”.

DE NUEVO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA EN SENTENCIA STL 6020 - 2020 Radicado No. 60250 del 19 de agosto de 2020. MP: LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, Manifestó:

“...Puntualmente, en la mencionada decisión, esta sala desarrolló las siguientes elucubraciones sobre los aspectos atrás aludidos:

[...] la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.

Sobre el particular esta Sala ha sentado un precedente consistente, en sedas providencias que datan de 2008 y, recientemente, entre otras, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

[...] si se arguye que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Esa visión de la inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil cuyo tenor enseña que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de donde sigue la conclusión incontrastable que corresponde al fondo de pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional...”

En el caso del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, se tiene que no existe el consentimiento informado acerca de las consecuencias que le traerían su traslado del régimen de prima media con prestación definida al **RAIS**; además de lo anterior de acuerdo a la proyección efectuada por la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, el actor tendría una pensión inferior, atendiendo sus cotizaciones; pensión que sería superior si fuera pensionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

EN CASO DE SIMILAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE DR. FRANCISCA JAVIER TAMAYO TABARES Rad. N° 66001-31-05-004-2017-00247-01 del 06 de noviembre de 2019. Demandante DORA MARIELA RODRIGUEZ GARZÓN. RESUELVE:

“... Revocar la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2018 por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, para que es su lugar:

"1. Declarar la ineficacia del traslado que Dora Mariela Rodríguez Garzón efectuó al RAIS a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. el 20 de agosto de 2003, lo que, por ende, cobija también los actos jurídicos posteriores, entre ellos, el reconocimiento de la pensión de vejez, sin que Dora Mariela Rodríguez Garzón esté obligada a restituir a Porvenir S.A. las mesadas percibidas como consecuencia del reconocimiento de vejez, conforme se aplicó en la parte motiva de este proveído. 2. Ordenar a la AFP Porvenir S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar con destino a Colpensiones, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, con sus respectivos frutos, rendimientos e intereses, así como los gastos de administración, los cuales deberá asumir la propia AFP con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados y las comisiones, sin descontar lo pagado a título de mesadas pensionales, por cuanto la entidad debe asumir con cargo a su propio patrimonio, los deterioros sufridos por la cosa entregada en administración".

Y sentencia rad. 17001-3105-002-2018-00515-1700, MP. MARIA DORIAN ALVAREZ, del 30 de octubre de 2019, en la que Manifestó:

"...en lo que se refiere a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que, desde las sentencias del 9 de septiembre de 2008, Radicados 31989 y 31314, ha acogido la solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional bajo el entendido que existen vicios del consentimiento, cuando la decisión de traslado no estuvo precedida de una asesoría en cuanto a las ventajas y desventajas que el mismo reportaba.

Tal postura, ha sido reiterada en Sentencias SL 31314 de 2011, SL 12136 del 2014 y recientemente en la SL-17595-2017, en la que se dijo:

"Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989)."

Ello comporta que las entidades encargadas de la dirección y funcionamiento del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "deben garantizar que existió una decisión informada", y que la determinación de trasladarse de Régimen Pensional fue verdaderamente autónoma y consciente; en tanto ello, es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, "de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro".

Por lo anterior, en la providencia antes citada, se concluyó:

"Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

Como se observa, la Corte en ningún momento ha indicado que la declaratoria de nulidad de la afiliación a una AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que omitió cumplir con su deber de información se predique exclusivamente para personas beneficiarias de la transición, pues es indiscutible, que desde el momento mismo en que se suscribió el contrato de ingreso al fondo, éste previamente, debió otorgar toda la información necesaria para garantizar que la decisión de trasladarse se tomó a conciencia, aceptando sus beneficios y desventajas....”.

Así mismo, ha sido reiterada en el proceso con Radicado No.170013105002201700 del 05 de marzo de 2019, MP. GILDARDO MUÑOZ CARDONA, en la que se dijo:

“...en lo que se refiere a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que desde las sentencias del 9 de septiembre de 2008, Radicados 31989 y 31314, ha acogido la solicitud de nulidad del traslado de régimen pensional bajo el entendido que existen vicios del consentimiento, cuando la decisión de traslado no estuvo precedida de una asesoría en cuanto a las ventajas y desventajas que el mismo reportaba.

Tal postura, ha sido reiterada en Sentencias SL 31314 de 2011, SL 12136 del 2014 y recientemente en la SL-17595-2017”.

RECIENTEMENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO Rad. Int. N° 16088 del 24 de julio de 2020. Manifestó:

“... Se recuerda que la posibilidad de dejar sin efectos el traslado efectuado de un régimen a otro, ha sido reconocida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde las sentencias con radicados 31989 y 31314 del 9 de septiembre del año 2008, en las que empezó a desarrollar una serie de derroteros acogidos posteriormente en otras providencias, como las SL12136-2014, SL17595-2017, SL4964-2018, SL037-2019, SL1421-2019, SL1452-2019, SL3464- 2019 y SL4360-2019, con los cuales puede asegurarse que el Juez Límite ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y reiterada, que en apretada síntesis, se fundamenta en la premisa consistente en que S16088 Demandante: Hernando Cardona Gallego Demandados: Colpensiones - Protección S.A – Porvenir S.A. 10 si la decisión de trasladarse no estuvo precedida de una asesoría suficiente en cuanto a las ventajas y desventajas que podía representarle al asegurado, es ineficaz y procede declarar la nulidad del acto del traslado...”

ASI MISMO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA 3ª DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE MILLER ESQUIVEL GAITAN Rad. N° 11001310503220170076600 del 01 noviembre de 2018. Manifestó:

“Se debe señalar que en casos como el aquí propuesto opera el principio de la carga dinámica de la prueba esto es que la parte a quien se le facilite probar los hechos debatidos o se encuentra en mejores condiciones de suministrar la prueba es quien tiene esta carga procesal contrario a la regla general, es así que en situaciones como la aquí controvertida es la AFP demandada quien tiene la carga de probar que efectivamente al afiliado se le dio toda la información veraz pertinente y segura de cuáles eran las condiciones de su eventual pensión en el en el RAIS, pues es a la administradora quien tiene la información sobre el particular por haber sido la que impulso el traslado de régimen.

Ante lo antes señalado debe puntualizar que una amonestación de tipo por no suministrar información sobre las consecuencias de dicho traslado es un hecho indefinido negativo que invierte la carga de la prueba hacia el demandado sobre el particular el inciso 4 del art 167 del CGP señala que los hechos notorios no requieren de prueba en lo segundo se trata de hechos que por carácter factico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los alega, sobre el deber de información que es el eje central sobre la cual debe velar la ineficacia o eficacia del traslado de régimen la corte suprema de justicia **en su sentencia del 09 de septiembre del 2008 radicación 31989 criterio que fue ratificado en la sentencia del 18 octubre de 2017 radicación 46292”.**

EN EL MISMO SENTIDO
EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA 7 DE
DECISIÓN LABORAL. M.P. LUIS AGUSTIN VEGA CARBAJAL. Radicado No.
11001310500520170053400. Del 27 de junio de 2019. *Manifestó:*

“...En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL 12136 del 03 de septiembre de 2014 radicado 46292, de 22 de noviembre de 2011 radicado 33083 y de 09 de septiembre de 2008 radicados 31989 y 31314, ha considerado que son las entidades de seguridad las que deben garantizar, en caso de estar frente a un traslado de régimen pensional, que existió una decisión informada, que fue verdaderamente autónoma, consciente y objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado pueda conocer los riesgos que ello implica, así como los beneficios que le reportaría. Dicho de otra manera, no se puede predicar la existencia de una manifestación libre y voluntaria cuando quiera que un afiliado al sistema no conoce la incidencia que la decisión de trasladarse de régimen pensional pueda tener, frente a eventuales derechos prestacionales; de ahí que no le corresponde al afiliado, sino a la administradora de fondos de pensiones dar cuenta de que brindó la correspondiente información, que fue clara y suficiente, ya que un engaño no sólo se produce en lo que se dice, sino en los silencios que guarda el respectivo asesor, quien ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante y fundamental, tanto lo favorable como lo desfavorable para tomar la decisión e, incluso, desanimar al afiliado en caso de que el traslado resulte perjudicial para su derecho pensional”.

IGUALMENTE

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA 4 DE
DECISIÓN LABORAL. M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS. Radicado No.
11001310503520170076300. Del 07 de febrero de 2019. *Manifestó:*

“...Es por ello, que la Administradora de Fondos de Pensiones incurrió en una falta a su deber de información, perjudicando así las condiciones pensionales de la demandante, cuando era su obligación suministrar la misma al momento de la afiliación, sin omitir datos legales y de cuantía pensional con el fin de capturar un nuevo afiliado (Carga dinámica de la Prueba).

Resta señalar, que la omisión de la información veraz sobre las consecuencias del traslado, implícitamente engendran un vicio de consentimiento denominado dolo, pues se indujo a la afiliada en error en el traslado, indistintamente del tiempo que haya transcurrido luego del traslado de régimen, pues, las personas se pueden mantener por largo tiempo engañadas, mientras no se les ponga en conocimiento el daño realmente sufrido, de ahí que se deba declarar la nulidad, la cual apareja indiscutiblemente la ineficacia del traslado como consecuencia lógica”.

NORMAS VIOLADAS CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La afiliación asunto de esta demanda, debe ser declarado nulo por cuanto infringe las normas en que debía fundarse, fue proferido en forma irregular, y dado que con él se lesionaron los derechos del demandante amparados por claras normas jurídicas, debe procederse también a ordenar el correspondiente **REGRESO** del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Como fundamento de lo cual, me permito citar las normas violadas y el concepto de su violación:

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY

La afiliación asunto de esta demanda viola la Constitución Política de Colombia, trasgrede sus principios y valores, en su Artículo 53, toda vez que se desconoce, todo lo consagrado a en estas disposiciones basta con hacer el estudio comparativo entre el acto administrativo las Leyes en que realmente tiene que fundarse.

La afiliación demandada viola además las siguientes disposiciones del ordenamiento jurídico Colombiano:

Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo

Esta violación directa se aleja por cuanto al realizarse la afiliación vulnera los derechos laborales de mi poderdante, consagrados constitucionales y legalmente tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la igualdad, el mínimo vital, entre otros.

DESVIO DE PODER

Resulta evidente el Desvío de Poder en el sentido de la extralimitación de funciones por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues como ya se ha dicho existen principios de rango constitucional y legal que son inquebrantables, además la entidad demandada viola todos los principios y garantías constitucionales de mi poderdante como se demuestra con las pruebas solicitadas y aportadas con la presente demanda.

El servidor público no puede perseguir finalidades diferentes a la de satisfacer el interés general. (Arts, 2, 123 inciso 2do, y 209 de la Constitución Política).

SOBRE EL CAMBIO DE CRITERIO DE LA SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. Radicación No: 66001-31-05-001-2013-00275-01 Paulina Gutiérrez vs Colpensiones:

De la nulidad del traslado de régimen por vicio en el consentimiento.

El artículo 1604 del C.C. consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo. Conviene precisar que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una posibilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

Desenvolvimiento de la problemática planteada

Reza el artículo 1740 del C.C., que “es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, “en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: “1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º) que tenga una causa lícita”.

A su vez, el artículo 1604 ibídem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como hare calcado esta Sala, Ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria “les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”.

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la “prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo” tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil.

Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al concretar que: "Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, ya demás todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

(...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada" (Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083).

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

(...)

Es evidente, que al comparar los montos de la pensión en una u otra entidad las diferencias son abismales, por lo que si se hubiese dado una información documentada, veraz y oportuna jamás y bajo ninguna condición se hubiese autorizado el traslado en forma voluntaria.

CAPITULO IV. RAZONES DE DERECHO

Del análisis literal de la norma se observa que lo que no puede hacer un afiliado es **trasladarse de régimen** cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; mas no le está prohibido **VOLVER O RETORNAR** al régimen de prima media con prestación definida.

Al respecto, en sentencia proferida el 07 de marzo de 2013 por la subsección A de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, con radicado **25000232500020100121401**, se diferenció claramente el alcance de las expresiones **TRASLADARSE** y **VOLVER O RETORNAR**. Al respecto, la indicada providencia dijo:

"...nótese que la norma nunca dijo "volver", "retornar" o algo semejante, para que pueda colegirse que se trata del caso de las personas que ostentaron el régimen de prima media y decidieron cambiarse al RAIS y posteriormente decidieron regresar, como es el caso que nos ocupa.

Pensar lo contrario es una conclusión excesivamente laxa y facilista, que no se compadece con la realidad de muchos ciudadanos que venían laborando y efectuando sus cotizaciones al ISS, pero desanimados por razones mediáticas, experiencias personales o descredito del Instituto de Seguros Sociales (ISS), optaron por trasladarse al nuevo régimen pensional.

¿Es viable pensar que si supieran que se iba a presentar tal interpretación a la norma y la inseguridad que venía para sus reconocimientos pensionales hubieran optado por tal decisión...

Para muchos de ellos, el traslado fue altamente perjudicial a sus intereses, debido a las disquisiciones erróneas que se han efectuado sobre la norma, sin que sea más obligatorio a los jueces en estos casos que someterse al precedente judicial de jurisdicción y a la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad de la corte constitucional..."

Puede concluirse que el querer de la demandante no es **TRASLADARSE** sino **VOLVER** al régimen de prima media con prestación definida.

La norma que regula el traslado entre regímenes es el literal e del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 797 del 29 de enero de 2003 que en su tenor literario reza así.

e. (literal modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran.

Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de un régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial.

Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Es importante precisar que la **AFP COLFONDOS S.A.** **NO** le informaron oportunamente al señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, sobre la llegada del plazo máximo para devolverse al régimen solidario de prima media con prestación definida, esto antes de llegar a los (52) años para adoptarse a la decisión que más le conviniera, como si lo manifestó a otros afiliados.

Resulta necesario indicar que el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y concretamente a la **AFP PORVENIR S.A.**, 31 de enero del 2000, motivado por las siguientes circunstancias:

- En el RAIS le garantizaban que se pensionaría antes de que pudiese hacerlo en el régimen de prima media con prestación definida, es decir antes de los 62 años.
- En el RAIS le garantizaban que se pensionaría con una mesada mucho más elevada de la que pudiese obtener en el régimen de prima media con prestación definida.
- Se le manifestó que el seguro social iría a desaparecer y los aportes quedarían en riesgo.
- Los dineros aportados no irían a un fondo común como sucede en prima media con prestación definida, sino que gozaría de una cuenta individual con rendimientos altos.
- En caso de no tener beneficiarios de ley el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, la pensión no se perdería en el RAIS, como si sucedería en el régimen de prima media con prestación definida.

Detengámonos cuidadosamente en la situación expuestas.

La primera de ellas constituye inequívocamente un vicio del consentimiento, pues la manifestación expresa de la voluntad de traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy "**COLPENSIONES**" a la **AFP COLFONDOS S.A.**, contenida la suscripción de la afiliación, se dio como una consecuencia del **ENGAÑO**, por las manifestaciones de la terminación **CAJANAL** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** y el monto del capital muy superior en el fondo individual de pensiones al momento de obtener la pensión.

El engaño no solo se da en lo que se afirma sino en los silencios que se guardan para lograr algún tipo de cometido:

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 2011 RAD: 33083 MP: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en lo que a la información que las AFP deben suministrar a sus afiliados, indicó:

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

El segundo motivante que tuvo el demandante para trasladarse de **CAJANAL** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** a la **AFP PORVENIR S.A.**, resultó ser una mentira, tal como se indicó en los hechos de esta demanda, con base en el saldo que el demandante tiene en **AFP COLFONDOS S.A.**, esta no le proyecto pensión y no contesto la reclamación administrativa.

Realizada la proyección el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, estando vinculado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, con base en el promedio salarial de los últimos 10 años el monto sería de **DOS MILLONES TRESIENTOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 2.316.938.00) PESOS**, al cumplir los **62 AÑOS** de edad, con más de 1300 semanas cotizadas y una tasa de remplazo del 65.00% en la modalidad de renta vitalicia. Ver cuadro anexo.

LIQUIDACIÓN PROMEDIO PARA OBTENER IBL PENSIONAL (Hasta 10 Años)								
ORLANDO ZAMUDIO QUECAN								
CÁLCULOS PROMEDIO PARA OBTENER IBL PENSIONAL						AÑO	MES	PROMEDIO SALARIAL
LIQUIDADO HASTA (Año/Mes):						2023	11	
PERIODO		# Días	INGRESO BASE DE COTIZACION (IBC) (Último Salario)	IPC Final	IPC Inicial	SALARIO ACTUALIZADO O INDEXADO		
AÑO	MES							
1	2014	1	30	\$ 1.781.000,00	126	79,56	\$ 2.821.259,80	\$ 23.510,50
2	2014	2	30	\$ 653.750,00	126	79,56	\$ 1.035.597,19	\$ 8.629,98
3	2014	3	30	\$ 656.875,00	126	79,56	\$ 1.040.547,46	\$ 8.671,23
4	2014	4	30	\$ 648.750,00	126	79,56	\$ 1.027.676,75	\$ 8.563,97
5	2014	5	30	\$ 623.750,00	126	79,56	\$ 988.074,57	\$ 8.233,95
6	2014	6	30	\$ 631.875,00	126	79,56	\$ 1.000.945,28	\$ 8.341,21
7	2014	7	30	\$ 638.750,00	126	79,56	\$ 1.011.835,88	\$ 8.431,97
8	2014	8	30	\$ 619.375,00	126	79,56	\$ 981.144,18	\$ 8.176,20
9	2014	9	30	\$ 633.125,00	126	79,56	\$ 1.002.925,39	\$ 8.357,71
10	2014	10	30	\$ 1.220.000,00	126	79,56	\$ 1.932.586,73	\$ 16.104,89
11	2014	11	30	\$ 1.211.250,00	126	79,56	\$ 1.918.725,96	\$ 15.989,38
12	2014	12	30	\$ 1.205.625,00	126	79,56	\$ 1.909.815,47	\$ 15.915,13
13	2015	1	30	\$ 665.625,00	126	82,47	\$ 1.017.202,85	\$ 8.476,69
14	2015	2	30	\$ 658.125,00	126	82,47	\$ 1.005.741,41	\$ 8.381,18
15	2015	3	30	\$ 665.625,00	126	82,47	\$ 1.017.202,85	\$ 8.476,69
16	2015	4	30	\$ 1.616.250,00	126	82,47	\$ 2.469.940,43	\$ 20.582,84
17	2015	5	30	\$ 1.607.500,00	126	82,47	\$ 2.456.568,75	\$ 20.471,41
18	2015	6	30	\$ 1.600.000,00	126	82,47	\$ 2.445.107,31	\$ 20.375,89
19	2015	7	30	\$ 1.600.000,00	126	82,47	\$ 2.445.107,31	\$ 20.375,89
20	2015	8	30	\$ 648.750,00	126	82,47	\$ 991.414,61	\$ 8.261,79
21	2015	9	30	\$ 657.500,00	126	82,47	\$ 1.004.786,29	\$ 8.373,22
22	2015	10	30	\$ 1.005.625,00	126	82,47	\$ 1.536.788,15	\$ 12.806,57
23	2015	11	30	\$ 4.127.000,00	126	82,47	\$ 6.306.848,67	\$ 52.557,07
24	2015	12	30	\$ 4.000.000,00	126	82,47	\$ 6.112.768,28	\$ 50.939,74
25	2016	1	30	\$ 4.600.000,00	126	88,05	\$ 6.584.190,80	\$ 54.868,26
26	2016	2	30	\$ 8.500.000,00	126	88,05	\$ 12.166.439,52	\$ 101.387,00
27	2016	3	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
28	2016	4	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
29	2016	5	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
30	2016	6	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
31	2016	7	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
32	2016	8	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
33	2016	9	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
34	2016	10	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
35	2016	11	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
36	2016	12	30	\$ 4.500.000,00	126	88,05	\$ 6.441.056,22	\$ 53.675,47
37	2017	1	30	\$ 4.500.000,00	126	93,11	\$ 6.091.021,37	\$ 50.758,51
38	2017	2	30	\$ 5.018.000,00	126	93,11	\$ 6.792.165,61	\$ 56.601,38
39	2017	3	30	\$ 5.947.877,00	126	93,11	\$ 8.050.810,21	\$ 67.090,09
40	2017	4	30	\$ 5.036.405,00	126	93,11	\$ 6.817.077,89	\$ 56.808,98
41	2017	5	30	\$ 4.759.000,00	126	93,11	\$ 6.441.593,49	\$ 53.679,95
42	2017	6	30	\$ 5.710.102,00	126	93,11	\$ 7.728.967,40	\$ 64.408,06
43	2017	7	30	\$ 4.759.000,00	126	93,11	\$ 6.441.593,49	\$ 53.679,95
44	2017	8	30	\$ 5.496.717,00	126	93,11	\$ 7.440.137,94	\$ 62.001,15
45	2017	9	30	\$ 4.759.000,00	126	93,11	\$ 6.441.593,49	\$ 53.679,95
46	2017	10	30	\$ 4.759.000,00	126	93,11	\$ 6.441.593,49	\$ 53.679,95
47	2017	11	30	\$ 5.717.333,00	126	93,11	\$ 7.738.755,00	\$ 64.489,62
48	2017	12	30	\$ 6.503.268,00	126	93,11	\$ 8.802.565,42	\$ 73.354,71
49	2018	1	30	\$ 1.400.000,00	126	96,92	\$ 1.820.491,13	\$ 15.170,76

50	2018	2	30	\$ 1.500.000,00	126	96,92	\$ 1.950.526,21	\$ 16.254,39
51	2018	3	30	\$ 2.000.000,00	126	96,92	\$ 2.600.701,61	\$ 21.672,51
52	2018	4	30	\$ 1.039.259,00	126	96,92	\$ 1.351.401,28	\$ 11.261,68
53	2018	5	30	\$ 781.242,00	126	96,92	\$ 1.015.888,66	\$ 8.465,74
54	2018	6	30	\$ 1.000.000,00	126	96,92	\$ 1.300.350,80	\$ 10.836,26
55	2018	7	30	\$ 15.999.925,00	126	96,92	\$ 20.805.515,35	\$ 173.379,29
56	2018	8	30	\$ 781.242,00	126	96,92	\$ 1.015.888,66	\$ 8.465,74
57	2018	9	30	\$ 781.242,00	126	96,92	\$ 1.015.888,66	\$ 8.465,74
58	2018	10	30	\$ 781.242,00	126	96,92	\$ 1.015.888,66	\$ 8.465,74
59	2018	11	30	\$ 781.242,00	126	96,92	\$ 1.015.888,66	\$ 8.465,74
60	2018	12	30	\$ 781.242,00	126	96,92	\$ 1.015.888,66	\$ 8.465,74
61	2019	1	30	\$ 828.116,00	126	100	\$ 1.043.674,59	\$ 8.697,29
62	2019	2	30	\$ 828.116,00	126	100	\$ 1.043.674,59	\$ 8.697,29
63	2019	3	30	\$ 828.116,00	126	100	\$ 1.043.674,59	\$ 8.697,29
64	2019	4	30	\$ 883.324,00	126	100	\$ 1.113.253,24	\$ 9.277,11
65	2019	5	30	\$ 1.021.344,00	126	100	\$ 1.287.199,84	\$ 10.726,67
66	2019	6	30	\$ 993.740,00	126	100	\$ 1.252.410,52	\$ 10.436,75
67	2019	7	30	\$ 2.065.624,00	126	100	\$ 2.603.305,93	\$ 21.694,22
68	2019	8	30	\$ 2.893.740,00	126	100	\$ 3.646.980,52	\$ 30.391,50
69	2019	9	30	\$ 2.893.740,00	126	100	\$ 3.646.980,52	\$ 30.391,50
70	2019	10	30	\$ 3.996.740,00	126	100	\$ 5.037.091,42	\$ 41.975,76
71	2019	11	30	\$ 3.966.136,00	126	100	\$ 4.998.521,20	\$ 41.654,34
72	2019	12	30	\$ 3.828.116,00	126	100	\$ 4.824.574,59	\$ 40.204,79
73	2020	1	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
74	2020	2	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
75	2020	3	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
76	2020	4	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
77	2020	5	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
78	2020	6	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
79	2020	7	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
80	2020	8	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
81	2020	9	30	\$ 877.803,00	126	103,8	\$ 1.065.794,91	\$ 8.881,62
82	2020	10	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
83	2020	11	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
84	2020	12	30	\$ 2.777.803,00	126	103,8	\$ 3.372.702,43	\$ 28.105,85
85	2021	1	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
86	2021	2	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
87	2021	3	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
88	2021	4	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
89	2021	5	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
90	2021	6	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
91	2021	7	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
92	2021	8	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
93	2021	9	30	\$ 2.708.526,00	126	105,48	\$ 3.236.210,96	\$ 26.968,42
94	2021	10	30	\$ 2.708.526,00	126	105,48	\$ 3.236.210,96	\$ 26.968,42
95	2021	11	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
96	2021	12	30	\$ 1.800.000,00	126	105,48	\$ 2.150.682,59	\$ 17.922,35
97	2022	1	30	\$ 1.800.000,00	126	111,41	\$ 2.036.208,60	\$ 16.968,40
98	2022	2	30	\$ 1.800.000,00	126	111,41	\$ 2.036.208,60	\$ 16.968,40
99	2022	3	30	\$ 1.800.000,00	126	111,41	\$ 2.036.208,60	\$ 16.968,40
100	2022	4	30	\$ 1.800.000,00	126	111,41	\$ 2.036.208,60	\$ 16.968,40
101	2022	5	30	\$ 1.800.000,00	126	111,41	\$ 2.036.208,60	\$ 16.968,40
102	2022	6	30	\$ 1.800.000,00	126	111,41	\$ 2.036.208,60	\$ 16.968,40
103	2022	7	30	\$ 4.000.000,00	126	111,41	\$ 4.524.908,00	\$ 37.707,57
104	2022	8	30	\$ 4.000.000,00	126	111,41	\$ 4.524.908,00	\$ 37.707,57
105	2022	9	30	\$ 4.000.000,00	126	111,41	\$ 4.524.908,00	\$ 37.707,57
106	2022	10	30	\$ 4.000.000,00	126	111,41	\$ 4.524.908,00	\$ 37.707,57
107	2022	11	30	\$ 4.000.000,00	126	111,41	\$ 4.524.908,00	\$ 37.707,57
108	2022	12	30	\$ 4.000.000,00	126	111,41	\$ 4.524.908,00	\$ 37.707,57
109	2023	1	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33

110	2023	2	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
111	2023	3	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
112	2023	4	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
113	2023	5	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
114	2023	6	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
115	2023	7	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
116	2023	8	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
117	2023	9	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
118	2023	10	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
119	2023	11	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
120	2023	12	30	\$ 4.000.000,00	126	126,03	\$ 4.000.000,00	\$ 33.333,33
							TOTAL	
							IND	\$ 434.846.807,86

TOTAL	3600
DIAS	

IBL	\$3.623.723
TASA DE REEMPLAZO	63,9%
PENSION A	\$2.316.938
DICIEMBRE DE 2023	

Puede entonces observarse que el ofrecimiento hecho por el agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, al momento de tramitar el traslado resultó ser una mentira, quedando así demostrado la **MALA FE** y el **ENGAÑO** del representante del Fondo de Pensiones, lo que se traduce en que a los **62 AÑOS** mi poderdante accedería a una pensión inferior mientras que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, al cumplir los **62 AÑOS** otorgaría pensión con un monto superior.

La tercera de las argumentaciones que hicieron que el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, para que se trasladara a la **AFP COLFONDOS S.A.**, hacía referencia a la inminente terminación del régimen de prima media con prestación definida, poniendo en riesgo los aportes hechos por mi poderdante, lo que también termino siendo una falacia, pues si bien las entidades encargadas de administrar dicho régimen que en su momento eran **CAJANAL** y el **ISS**, se liquidaron, también es cierto que los aportes jamás estuvieron en riesgo, de hecho se creó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que recibió todos los afiliados al **ISS** y continuo administrando el régimen solidario de prima media con prestación definida, sin traumatismo alguno, lo que evidencia la mentira del asesor comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, que visito a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, en cuanto a que los dineros van a un fondo común la explicación del asesor comercial fue la de que esos dineros se podían perder precisamente por el hecho de que estaban en un fondo común, cosa que según él no sucedería en el **RAIS**, argumento también falso porque es evidente que los dineros del fondo común nunca se pierden y que ante un faltante en ese fondo el gobierno subsidia el mismo.

Aunque es cierto que el capital que se deje cuando el afiliado o el pensionado fallece, en caso de que no hayan beneficiarios de ley, en prima media con prestación definida se pierde, en el **RAIS** entra a formar parte de una masa herencial pero única y exclusivamente en el caso en el que yo este pensionado bajo la modalidad de retiro programado, caso en el cual debo tener un capital demasiado alto para obtener ese beneficio, situación está que jamás fue advertida por el asesor comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, en el momento de la afiliación, es decir, también mintió en este sentido.

No es necesario ahondar más para evidenciar que el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, fue engañado y asaltado en su buena fe, no hubo buen consejo ni un asesoramiento oportuno y completo por parte del asesor de la **AFP COLFONDOS S.A.**, para que se vinculara a esas entidades, bajo las promesas de pensionarse antes de los 62 años con una mesada superior a la que ofrecería el régimen de prima media con prestación definida, la desaparición del régimen de prima media con prestación definida y que debido a esas falacias, el autorizo su traslado de régimen.

Sobre asunto similar se refirió de manera expresa la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales** y al respecto señaló en sentencia proferida el 21 de agosto 2009 dentro

del proceso con radicado 17001310500320070035500, demandante Julia Edith Pérez Rincón, demandado BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS:

“... Bajo ninguna circunstancia es el empleador o la empleadora, y menos de consumo con los fondos de pensiones, el o la que pueda direccionar la voluntad de un trabajador o una trabajadora para que se acoja a uno u otro de los regímenes de pensiones que permite el sistema de seguridad social integral, pues esa escogencia inequívocamente es del servidor o la servidora...”

Por tanto, ante las irregularidades anotadas en la vinculación de la demandante es la administradora de pensiones llamada a responder en el proceso, cumple declarar la nulidad de la misma, por lo que ella no produce ningún efecto, además, quedan demostrados **EL ENGAÑO** y **EL DAÑO** del que ha sido víctima mi representada.

Por todo lo referido solicito muy respetuosamente a su despacho que declare la ineficacia de la afiliación que el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, hizo de **CAJANAL** y el **ISS** hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, por ende ordenar a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos Pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Artículo 1746 del C.C; esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

CAPITULO V. **PRUEBAS**

- INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO

Sírvase hacer comparecer a este Despacho al representante legal de la **AFP COLFONDOS S.A.**, para que deponga sobre los hechos de la demanda, reservándome el derecho de adjuntar el interrogatorio en sobre cerrado antes de la práctica de la diligencia o el de realizarlo verbalmente el día de la audiencia.

Con el propósito que declaren sobre:

Los ofrecimientos que hizo agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, que de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ese fondo podrían pensionarse a más temprana edad de lo que lo harían en Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por **CAJANAL** y el **ISS**.

Los ofrecimientos que hizo agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, que de trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por ese fondo podrían pensionarse con un monto mucho más alto que la que le otorgaría el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida Administrado en ese entonces por **CAJANAL** y el **ISS**.

La manifestación que hizo agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, a el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, de la terminación del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en ese entonces por **CAJANAL** y el **ISS**.

- DOCUMENTALES APORTADAS

1. Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor **QUECAN**, en 1 folio.
2. Registro civil de nacimiento del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, en 1 folio.
3. Reclamación Administrativa Presentada a la **AFP COLFONDOS S.A.**, en 4 folios.
4. Constancia de entrega a la **AFP** de la empresa **ENVIA** en 1 folio.
5. Respuesta a Reclamación Administrativa de la **AFP COLFONDOS S.A.**, en 1 folio.
6. Reclamación Administrativa Presentada a **COLPENSIONES**, en 4 folios.
7. Constancia de entrega a **COLPENSIONES** de la empresa **ENVIA** en 1 folio.

8. Respuesta a Reclamación Administrativa de **COLPENSIONES**, en 2 folios.
9. Reclamación Administrativa Presentada a la **ASOFONDOS**, en 4 folios.
10. Constancia de entrega a **ASOFONDOS** de la empresa **ENVIA** en 1 folio.
11. Respuesta a Reclamación Administrativa de la **ASOFONDOS**, en 2 folios.
12. Historia laboral de la **AFP COLFONDOS S.A.**, del señor **QUECAN**, en 11 folios.
13. Historia laboral de **COLPENSIONES**, del señor **QUECAN**, en 1 folio.
14. Solicitud Presentada a la **AFP COLFONDOS S.A.**, por el señor **QUECAN**, en 1 folio.
15. Respuesta de la **AFP COLFONDOS S.A.**, al señor **QUECAN**, en 3 folios.
16. Certificado de Existencia y Representación de la **AFP COLFONDOS S.A.**, en 16 folios.

- **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Previo cumplimiento de los requisitos legales, solicito que se ordene a la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, que, al momento de la contestación de la presente demanda, ponga a disposición del proceso los siguientes documentos:

- a) Formulario de afiliación a esa **AFP**, firmado por del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, al momento del traslado.
- b) Historial de vinculaciones de Asofondos del señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**.

La anterior información fue requerida mediante reclamación administrativa a la **AFP COLFONDOS S.A.**, el 20 de diciembre del 2023 como lo establece el artículo 173 del **CGP**, y no fue aportada por la **AFP**, prueba documental aportada en los anexos de la demanda.

CAPITULO VI.
PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

CAPITULO VI.
COMPETENCIA

Es Usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, por tanto, conforme al artículo 3º de la Ley 712 de 2001 y la Ley 1395 de 2010, debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

CAPITULO VII.
ANEXO

Me permito anexar poder a mí conferido, por el señor **ORLANDO ZAMUDIO QUECAN**, para adelantar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, los documentos aducidos como prueba, y los certificados de existencia y representación de las demandadas.

CAPITULO VIII.
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Recibirá notificaciones en la Calle 70 Bis No. 71 - 41 Barrio Estrada Bogotá D.C., Celular 3158577005, Correo Electrónico: orlamudio@hotmail.com

APODERADO: Las recibirá en la Carrera 24 No. 22 – 02 Oficina 312 Teléfono 6068800387 y 3127169571, Edificio Plaza Centro en la Ciudad de Manizales, Correo Electrónico: josefmarinabogados@gmail.com, O en la secretaría de su Despacho Judicial.

DEMANDADO: La parte demandada recibirá notificaciones en:

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.: Calle 67 No. 7 - 94 P 19, teléfono 3765155 - 3209130851, o email: procesosjudiciales@colfondos.com.co Bogotá D.C.

La anterior dirección fue obtenida del certificado de Existencia y Representación de Cámara y Comercio de la **AFP**.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES: En la Carrera 13 No. 28-08 Piso 2 Locales 31 Y 32, PBX 0180000410909, Bogotá D.C., o email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La anterior dirección fue obtenida de la página Web de **COLPENSIONES**.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: se localiza en la Carrera 13 Nro. 24 A 40, Bogotá D.C., o en el e-mail conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co o a través de la página web: www.defensajuridica.gov.co

La anterior dirección fue obtenida de la página Web de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Al Señor Juez,



JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO
C.C. No. 10.267.166 de Manizales
T.P. No. 268.156 del C.S. de la J.